



DIP. LUIS ERNESTO MIS BALAM
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
MES DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
P R E S E N T E.

HONORABLE XV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E.



Los suscritos, **Diputada Adriana del Rosario Chan Canul, Presidenta de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; y Diputado Ramón Javier Padilla Balam, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; ambos de la Honorable XV Legislatura del Estado** con las facultades que nos confieren los Artículos 68 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y con sustento en los Artículos 66, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar ante esta Honorable Legislatura del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE**



QUINTANA ROO; EN MATERIA DE CONCUBINATO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Familia, es considerada el primer núcleo colectivo de integración de los individuos en la sociedad; por ello, desde las codificaciones romanas, es considerada y protegida como una de las más importantes instituciones jurídicas. Es el caso, que para el derecho y la sociología mexicana, se han identificado y estudiado los dinamismos familiares que conforman el tejido social de nuestro territorio; siendo la principal característica entre ellas la unión por consanguinidad o afinidad.

Dentro de aquellas formaciones familiares afines se encuentra el Matrimonio, cuyo contrato solemne se encuentra plenamente protegido y garantizado por una amplia codificación estatal y nacional. Gozando de una amplia gama de prerrogativas patrimoniales, alimentarias, compensatorias y consiliatorias con el firme objetivo de preservar la sociedad que se ha formalizado ante el Estado.

No obstante lo anterior, es importante reconocer la diversificación de las formaciones familiares que existen en la actualidad. Un ejemplo de éstas, son las que se forman bajo la figura del concubinato, que si bien, ya se encuentra prevista dentro de nuestro Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, su protección resulta demasiado limitada; incluso al grado que la jurisprudencia emitida por la suprema corte de Justicia de la Nación al respecto sirva para llenar los vacíos legales que la



disparidad entre la evolución social y la adecuación normativa, han generado.

El reconocimiento de efectos jurídicos a uniones de hecho como el concubinato, se deriva de un mandato constitucional establecido en el Artículo 4º de la Constitución Federal, el cual consiste en la protección de la organización y desarrollo de la familia con la finalidad de evitar situaciones de injusticia o desprotección sobre las personas que decidan conformar ese núcleo familiar bajo el esquema del concubinato. Dicho criterio se sustenta, a su vez, en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2 009 945, ha entendido por el concepto de familia como una realidad social y un concepto dinámico que, como tal, la ley protege.

En ese sentido, el interés familiar se entiende como el medio de protección de derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con sus fines, que son: La asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, y en su caso la reproducción y/o filiación; como los fundamentales.

De lo anterior se desprende, que la concepción actual de la familia no la confiere a la formada a través únicamente del matrimonio para el goce de protección constitucional, y aunque a su vez se reconoce la promoción del matrimonio, lo cierto es que, el Artículo 4 Constitucional establece también la protección para la familia formada al amparo del concubinato. O sea tanto cónyuges como concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y



consecuentemente debe prevalecer la intención de la especial protección que se otorga a cualquier conformación familiar. Pues, si bien es cierto, la unión de hecho entre dos personas no hace las veces del contrato de matrimonio, existen derechos y obligaciones fundamentales que se generan de cualquier relación familiar y que para el caso del concubinato, se encuentran ausentes en la positivización de un cuerpo normativo; por lo que, adecuándonos a esa transformación social, **se hace necesario las reformas y adiciones de diversos artículos al capítulo VIII del concubinato del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que aquí se propone.**

Para tal efecto es necesario reconocer prerrogativas inherentes a éstos vínculos de hecho, tales como las **alimentarias, indemnizatorias, sucesorias;** así como **de la concubina y el concubinario cuando cese el concubinato,** así como regular los supuestos en los cuales las partes podrán ser acreedoras de éstos derechos o depositarias de ciertas obligaciones.

Ahora bien, es importante precisar que la obligación de protección a la familia tiene una doble dimensión que puede ser positiva o negativa. La dimensión positiva consiste en que el Estado Quintanarroense, tome todas las medidas necesarias para proteger a todos los tipos de familia entre los que se encuentra el concubinato, de manera que se garanticen el principio de igualdad y no discriminación (el cual se trastocaría si sólo se extienden medidas de protección a un único tipo de familia como lo es el matrimonio) y en favor del interés superior del menor. La dimensión negativa implicaría el respeto y la abstención por parte del Estado, para no interferir injustificadamente en el ámbito familiar de manera que se transgredan el principio de igualdad y no discriminación y el interés superior del menor, o incluso, otro tipo de derechos.



En esa tesitura refiere que el Derecho es un instrumento de regulación social que requiere, para cumplir su finalidad rectora, sujetarse a las condiciones de la realidad. Y por lo tanto para que sea dinámico, para que responda a las exigencias de la colectividad, es preciso, guardar el principio de congruencia con las manifestaciones y relaciones que se den en la sociedad. Por ello, uno de los grandes retos del Estado es adoptar un permanente criterio de actualización y perfeccionamiento de sus instituciones jurídicas. Que como en el presente caso se propone, se debe ampliar la protección de los derechos de las parejas que se unen con las características del concubinato, que es la vida en común de dos personas, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o han procreado o adoptado en común hijos y/o hijas.

Con base en tales consideraciones, me permito poner a consideración del Pleno de la XV Legislatura **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE CONCUBINATO, PARA QUEDAR DE LA FORMA SIGUIENTE:**

DECRETO:

PRIMERO.- SE REFORMAN: EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 825 TER; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 825 QUATER; Y SE



ADICIONAN: LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, Y PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 825 QUATER; EL ARTÍCULO 825 QUINQUIES; Y EL ARTÍCULO 825 SEXIES; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 825 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables, **por lo que la pareja debe acordar conjuntamente todo lo relativo a la educación y atención de los hijos o hijas, a su domicilio y a la administración de los bienes**

...

Artículo 825 Quater.- Durante todo el tiempo que dure el concubinato o bien, al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario, **tiene derecho a una pensión alimenticia, siempre que durante el concubinato no haya adquirido bienes propios, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o hijas, o bien, que con los bienes con los que cuente, no pueda responder a sus necesidades básicas, que carezca de éstos o que esté imposibilitado para trabajar. En todo caso el juez debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias:**

- I. La edad y el estado de salud de la concubina o del concubinario;**
- II. La posibilidad de acceder a un empleo;**
- III. Duración del concubinato;**



IV. Medios económicos de uno y otro, así como de sus necesidades; y

V. Las demás obligaciones que, en su caso, tenga la concubina o el concubinario considerado como deudor. En la resolución se deben fijar las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse en cualquier momento durante el tiempo que subsista el concubinato, o bien, durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

El derecho a los alimentos se extingue con la muerte del beneficiario o cuando su acreedor deje de estar en los supuestos que hayan originado el derecho alimentario, establecidos en el párrafo primero del presente artículo, o bien, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona.

Artículo 825 Quinquies.- Al cesar la convivencia, El concubino que se haya dedicado en el lapso que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte, podrá reclamar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el concubinato.

No podrán considerarse para efectos de cuantificar la indemnización, bienes de la concubina o el concubinario obtenidos por herencia, donación, suerte de la fortuna, ni aquellos instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que esté dedicado el concubino demandado, o el negocio sea



su medio de subsistencia, aún en los casos que se hayan recibido durante el concubinato.

Para la determinación del porcentaje de indemnización el juez competente tomará en consideración las circunstancias especiales de cada caso; entre otras, los años de concubinato, las condiciones económicas en que se desarrolló la relación del concubinato, la preparación educativa de las partes, la estabilidad laboral, y las condiciones actuales de la persona demandada.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Artículo 825.- Sexies.- Si el concubinato se prolonga hasta la muerte de uno de sus miembros, la concubina o el concubinario supérstite tiene derecho a heredar en la misma proporción y condiciones que un cónyuge, siempre que se hubiera cumplido el término o la condición establecidos en este Código.

SEGUNDO.- SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 892, CORRIÉNDOSE LASFRACCIONES EN SU ORDEN SUBSECUENTE, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 892.- Se sujetarán al procedimiento oral:

I y II...



III.- Las controversias que se susciten por el concubinato.

II- VII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DIPUTADA ADRIANA DEL ROSARIO CHAN CANUL

PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

DIPUTADO RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM

PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS MUNICIPALES

